

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el once de julio del corriente año por la señora [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial, [REDACTED], mediante el cual responde el traslado correspondiente (f. 426).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso.**

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día tres de marzo de dos mil catorce por la señora [REDACTED] contra los señores José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez, Elsa de Rubio y Gloria Alfaro, todos profesores del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana.

La denunciante señaló que las señoras Elsa de Rubio y Gloria Alfaro se retiraban de las instalaciones educativas a las once horas con cuarenta y cinco minutos, debiendo hacerlo a las doce del mediodía.

Agregó que los señores Cárdenas Ortiz y Ramírez se retiraban a las cinco de la tarde, pese a que en el libro de entradas y salidas aparece firmado a las seis de la tarde.

Finalmente, manifestó que consideraba que los referidos servidores públicos irrespetaban el horario laboral establecido por el Ministerio de Educación, el cual era de las siete a las doce horas y de las trece a las dieciocho horas; transgrediendo así el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG (fs.1 al 3).

2. Por resolución de las doce horas y diez minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, se previno a la denunciante a efecto que expusiera con claridad y precisión en qué fecha o época sucedieron cada uno de los hechos objeto de la denuncia (f. 4).

3. Con el escrito presentado el diez de julio de dos mil catorce, [REDACTED] respondió la prevención formulada (f. 6).

4. Mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez, Elsa de Rubio y Gloria Alfaro, todos profesores del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana, debido a que desde julio de dos mil doce no cumplían su horario laboral con exactitud, aunque los registros respectivos reflejen lo contrario.

Asimismo se requirió informe al Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana (f. 7).

5. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce los miembros del referido Consejo informaron que desde marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta julio de dos mil doce la señora Elsa del Carmen Estrada de Rubio ejerció el cargo de Directora del Centro Escolar Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana, en horario de las siete de la mañana a seis de la tarde y que, desde agosto de dos mil doce ocupa el cargo de profesora de aula, con una jornada de las siete de la mañana a las doce del mediodía.

Indicaron, además, que desde el cinco de mayo de dos mil tres la señora Maritza Elizabeth Ramírez funge como profesora y que su horario es de las siete de la mañana a las seis de la tarde.

Asimismo expusieron que desde febrero de dos mil cinco la señora Ana Gloria Alfaro fue nombrada como maestra hora clase, labor que desempeña de las siete de la mañana a las doce del mediodía.

Por otra parte, mencionaron que desde el quince de abril de dos mil trece hasta el cinco de enero de dos mil quince el señor José Luis Cárdenas Ortiz laboró como profesor en el turno vespertino, con horario de la una a las seis de la tarde; sin embargo, a partir del seis de enero del mismo año fue nombrado a tiempo completo con un horario de las siete de la mañana a las seis de la tarde.

Agregaron que el cumplimiento de la jornada de trabajo de los profesores del Centro Escolar se verificaba mediante el registro de firmas en el Libro de Asistencia, conforme al artículo 38 letra d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

Finalmente, refirieron que en los respectivos reportes constaba algunas llegadas tardías de los profesores Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, Ana Gloria Alfaro Díaz y Maritza Elizabeth Ramírez Narváez, lo cual fue informado oportunamente a la Unidad de Recursos Humanos de Santa Ana para que se efectuaran los descuentos correspondientes (fs. 10 al 80).

6. Mediante resolución de las quince horas del catorce de abril de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, todos profesores del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana, a quienes se les atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Adicionalmente, se concedió a los intervinientes el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 81 y 82).

7. Con el escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano solicitó una prórroga de cinco días hábiles para recabar información necesaria para justificar sus incapacidades correspondientes a los meses



comprendidos entre mayo y agosto de dos mil catorce, pues manifestó que el señor [REDACTED] no las presentó a la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana y que no se encontraban en su poder.

Agregó que la notificación de la resolución pronunciada por este Tribunal a las quince horas del día catorce de abril de dos mil quince no le fue comunicada directamente a ella, sino que la recibió la señora Maritza Elizabeth Ramírez Narváez, Subdirectora del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, Municipio de Santa Ana, debido a que el día que se efectuó dicho acto de comunicación ella se encontraba incapacitada.

Afirmó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] le informaron de la notificación referida hasta el día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Adicionalmente, pidió a este Tribunal que se solicitara el libro de firmas de entradas y salidas de los docentes para compararlo con las copias y así demostrar las inconsistencias y alteraciones del mismo.

Finalmente, expuso que no adjuntó sus incapacidades médicas del periodo comprendido entre el día veintisiete y el treinta de abril de dos mil quince, pues no las tenía al momento de presentar su escrito (fs. 89 al 111).

8. Mediante el escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince el abogado José Ismael Cortez Estrada, apoderado general judicial y especial de los señores José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez Narváez, Elsa del Carmen Estrada de Rubio y Ana Gloria Alfaro Díaz, solicitó intervención en el presente procedimiento y manifestó que no podía ejercer el derecho de defensa de sus representados, pues desconocía los hechos por los cuales inició el presente procedimiento, ya que no se había cumplido lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Civil y Mercantil; y por tanto, solicitó que se declarara nula la resolución por la cual se decretó la apertura del procedimiento con base en los artículos 47 y 48 de la LEG, 182, 276 y 232 del Código antes citado (fs.112 al 117).

9. Por resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil quince se autorizó la intervención del licenciado Cortez Estrada; se desestimó la declaratoria de nulidad solicitada por el referido profesional, así como la prórroga del plazo para ejercer el derecho de defensa solicitada por la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Comejo como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba en el presente caso y se requirió documentación al Ministro de Educación (fs. 118 y 119).

10. Con el oficio recibido el día nueve de octubre de dos mil quince la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación remitió la documentación que le fue requerida (fs. 124 al 164).



11. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el catorce de octubre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 165 al 171).

12. Mediante el escrito presentado el quince de octubre de dos mil quince los señores José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez Narváez, Elsa del Carmen Estrada de Rubio y Ana Gloria Alfaro Díaz, por medio de su apoderado general judicial y especial, agregaron prueba documental (fs. 172 al 285).

13. Con el escrito presentado el treinta de octubre de dos mil quince la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano alegó hechos diferentes al objeto de la investigación en el presente procedimiento; agregó prueba documental y ofreció como testigos a las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin especificar que se pretendía probar con cada una de sus declaraciones y sin indicar el lugar donde podían ser citadas (fs. 286 al 408).

14. En resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis se previno a la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano a efecto que indicara con precisión las circunstancias que pretendía probar con cada uno de los testigos ofrecidos, así como el lugar donde podían ser citados (f. 411).

15. Por medio del escrito presentado por los abogados Gerardo Alfredo Rosa González y Juan Ramón Ruíz Figueroa, apoderados generales judiciales de la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, solicitaron intervención en el presente procedimiento y respondieron la prevención formulada a su representada (fs. 414 al 420).

16. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del veinte de junio del año en curso se autorizó la intervención de los licenciados Rosa González y Ruíz Figueroa; se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano y se confirió a los intervinientes el plazo de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes (f. 421).

17. Con el escrito presentado el once de julio de dos mil dieciséis la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, por medio de su apoderado general judicial, presentó los alegatos correspondientes al caso indicando, en síntesis, que se absolviera de toda responsabilidad a su representada, pues su incomparecencia al Centro Escolar Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana, se encontraba debidamente justificada y que se sancionara a los señores José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez, Elsa de Rubio y Gloria Alfaro por los hechos denunciados (f. 426).

## **II. Hechos Probados**

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) Los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano son docentes



del Centro Escolar Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana (fs. 10 y 11).

2) Las señoras Elsa del Carmen Estrada de Rubio y Ana Gloria Alfaro tienen un horario de trabajo de siete de la mañana a doce del mediodía y los señores José Luis Cárdenas Ortiz y Maritza Elizabeth Ramírez cuentan con una jornada laboral de siete de la mañana a seis de la tarde (fs. 10 al 18).

3) Durante el período investigado no consta en el libro de asistencia que los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano incumplieran con el horario laboral establecido (fs. 19 al 80).

4) Las inasistencias y permisos de los investigados se encuentran debidamente justificados (fs. 91 al 109, 174 al 285 y 300)

5) No existe evidencia que refleje que desde julio de dos mil doce hasta abril de dos mil quince los investigados realizaron actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo.

### **III. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.



Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

Con la prueba recabada en el presente procedimiento ha quedado demostrado que las señoras Elsa del Carmen Estrada de Rubio y Ana Gloria Alfaro y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, profesoras del Centro Escolar Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana tienen asignado un horario laboral siete a doce del mediodía.

Asimismo, se comprobó que los señores José Luis Cárdenas Ortiz y Maritza Elizabeth Ramírez, también profesores del mencionado Centro Escolar, cuentan con un horario de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde.

Adicionalmente, se evidencia que en dicho Centro Educativo el cumplimiento de la jornada laboral de los empleados se verifica mediante un libro denominado "registro de asistencia del personal docente", en el cual consta que en el período investigado, los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano asisten normalmente al trabajo, en ambos turnos, cumpliendo su jornada ordinaria de trabajo y que cuando se presentan inasistencias éstas se encuentran debidamente justificadas.

Por último, la instructora designada por el Tribunal entrevistó al ex Director del Centro Escolar Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana quien manifestó que los servidores públicos denunciados eran profesionales responsables y proactivos y que durante el tiempo investigado nunca observó que incumplieran con su horario laboral establecido.

Agregó que en dicho centro educativo se brindaba educación desde parvularia hasta sexto grado, por lo que los maestros tenían la obligación de entregar a los alumnos a sus padres a la hora de salida, razón por la cual los docentes no podían retirarse antes de terminar las clases.





Finalmente, expresó que el único inconveniente que se dio en su gestión fue que algunos padres de familia se quejaron de las constantes inasistencias por parte de la señora Luz Maricarmen Sigüenza Ruano, quien solicitaba permisos para ausentarse por problemas de salud, pero los mismos eran justificados de conformidad con la ley.

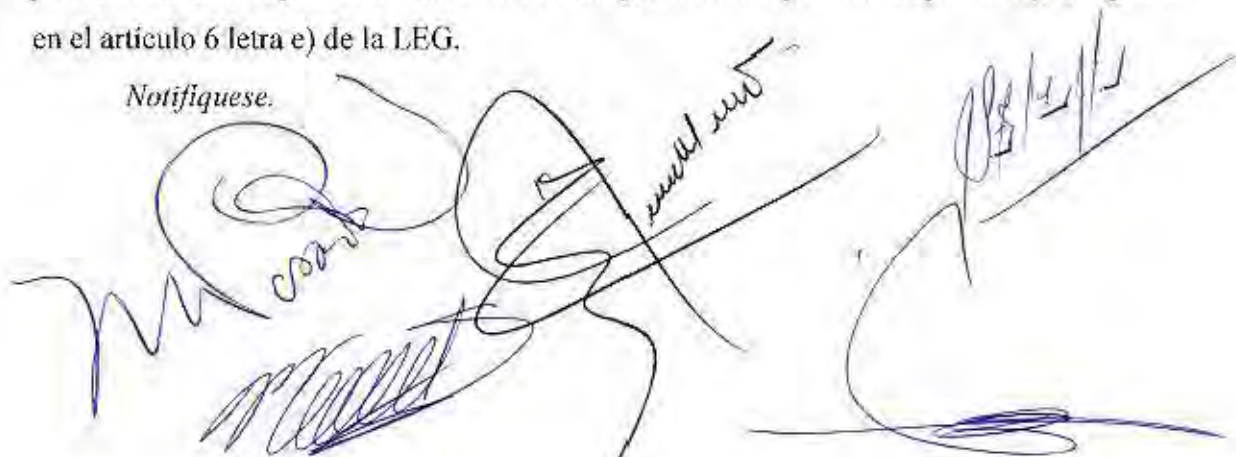
En ese sentido, es dable afirmar que desde julio de dos mil doce los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano no se ausentaron de sus labores sin autorización para realizar actividades privadas.

En consecuencia, no existe prueba que revele que los investigados hayan transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Absuélvese* a los señores Elsa del Carmen Estrada de Rubio, Ana Gloria Alfaro, José Luis Cárdenas Ortiz, Maritza Elizabeth Ramírez y Luz Maricarmen Sigüenza Ruano todos profesores del Complejo Educativo Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal, departamento de Santa Ana, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C05

